

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente (32) 2020 – 00513 01

Sería del caso proceder al proferimiento del fallo de tutela en sede de impugnación, dentro del expediente de la referencia, si no fuera porque se encuentra configurado vicio procedimental de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que afecta directamente la providencia que dio término a la primera instancia, debiéndose decretar la nulidad de la actuación, en los términos que a continuación se exponen.

En efecto, la pretensión de la tutela se circunscribe, entre otros, a prodigar el amparo al derecho al habeas data del accionante, quien argumenta que vulneración al mismo por mantenerse en el tiempo el reporte negativo en la central de riesgos, a pesar de que la cancelación de la deuda se produjo, según él, hace más de 17 años. De ello deviene claro que al juicio de tutela no solo deben concurrir las centrales de riesgo, sino también las entidades crediticias que reportan la deuda y poseen la información íntegra de las acreencias supuestamente adeudadas, lo que permitirá proceder al estudio del caso conforme a las reglas jurisprudenciales de la materia.

En este sentido, al haberse conocido por parte del juzgador de instancia las entidades crediticias por las cuales existían reportes negativos al accionante, según aparece en la respuesta a la petición de éste por parte de CIFIN (a saber, GNB Sudameris y Refinancia), resulta imperativa su convocatoria al trámite y la garantía de su derecho de defensa. Téngase en cuenta además que, aun cuando el accionante no hubiera presentado la acción constitucional sino únicamente en contra de una central de riesgo en particular, siendo que invoca la protección general de su

derecho al habeas data y que estima perjuicios al no existir correlación entre la información real del estado de sus obligaciones y las reportadas, es necesario y útil, en ejercicio de la facultad oficiosa y amplia que ostenta el juez constitucional en sede de tutela, que se convoque también a otras centrales de riesgo que pudieran controlar datos financieros del accionante, para así dilucidar la pretensión de la tutela y el amparo deprecado.

De manera que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del citado artículo 133 del Código General del Proceso que estatuye la nulidad procesal “**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena**”, por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, es menester aplicar la figura de la nulidad procesal para garantizar los fines propios de la acción de tutela y por contera el derecho de defensa de las entidades prenotadas, según se expuso atrás, a fin de que la judicatura de primera instancia realice su vinculación oficiosa y la respectiva notificación, además de otorgarle un término para su defensa o se manifieste como corresponda.

No puede ignorarse que el objeto de la acción de tutela, es la defensa de los derechos superiores, y si bien se caracteriza por ser breve y sumaria, no es ni puede ser ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales contempla la perentoria obligación de notificar a las partes o intervinientes en las providencias que se profieran por así disponerlo el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del 306 de 1992, como a los terceros que tienen un interés legítimo en el resultado de la demanda, en virtud a que es esta la oportunidad para que ejerzan su defensa, en el marco de las facultades extra y ultra petita de la judicatura, la oficiosa de la acción y sus propios fines de garantizar, materializar y proteger derechos fundamentales.

Para ahondar en razones, la Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez notificar a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por

ende, resulta primordial que exista certeza sobre la notificación de la demanda de tutela a la parte accionada y demás vinculados, pues de esta manera se respeta para aquellos, los postulados del debido proceso.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero.- DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir de la sentencia del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), inclusive, proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo.- Por secretaría envíese el expediente íntegro en digital (como fue recibido por este Despacho) al juzgado de primer grado, junto con este proveído inclusive, a fin de que proceda conforme lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

JDC